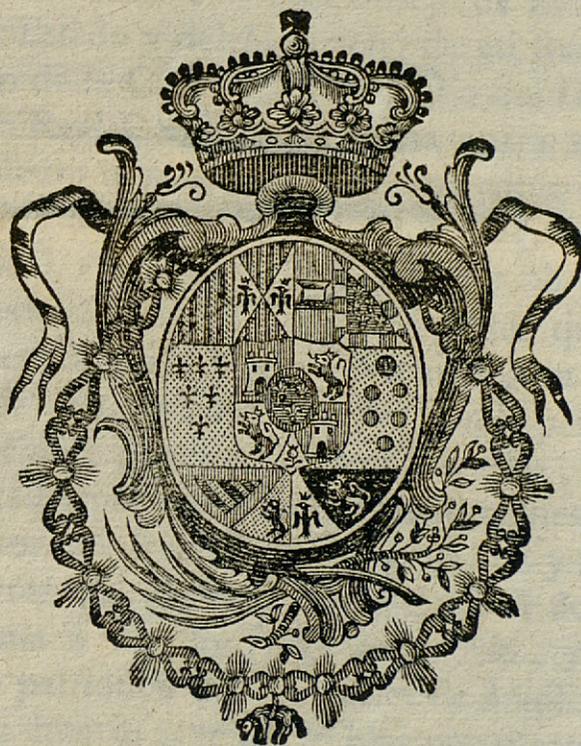


# REAL CEDULA EN QUE S. M.

MANDA SE PUBLIQUE Y CUMPLA EL DECRETO  
en ella inserto, por el qual se sirve conceder por punto  
general á todos los poseedores de Mayorazgos, Vínculos,  
y Patronatos de legos, facultad para enagenar los bienes  
raices que pertenezcan á estas fundaciones, con tal que  
se impongan sus productos líquidos sobre la Real  
Hacienda, en la forma y con el rédito y condi-  
ciones que en él se expresan.

AÑO



1798.

EN MADRID.

EN LA IMPRENTA REAL: Y POR SU ORIGINAL EN MURCIA  
EN LA DE LA VIUDA DE TERUEL.



**DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Si-  
cilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo,  
de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de  
Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Mur-  
cia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibral-  
tar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y  
Occidentales , Islas y Tierra-firme del mar Océano ; Ar-  
chiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y  
de Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol , y Bar-  
celona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto con  
oficio de diez y nueve de este mes ha remitido Don Mi-  
guel Cayetano Soler , de mi Consejo de Estado , y mi Se-  
cretario de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda , á  
mi Consejo de la Cámara , por medio del Gobernador del  
mi Consejo Real Conde de Ezpeleta , para su publicacion  
y cumplimiento inmediatamente , una copia del Real De-  
creto que le comuniqué en el mismo dia , cuyo tenor és co-  
mo se sigue.

“ Para atender á los inmensos gastos que ocasiona la  
„ guerra actual con la Nacion Británica , sin gravar la in-  
„ dustria de mis amados Vasallos con la pesada carga de  
„ contribuciones generales extraordinarias , á manera de  
„ las adoptadas por todas las demas Naciones beligerantes,  
„ preferí por mi Real Decreto de veinte y siete de Mayo  
„ del presente año el suave medio de abrir dos subscripcio-  
„ nes , la una á un donativo voluntario , y la otra á un  
„ préstamo patriótico por acciones de á mil reales de ve-  
„ llon , sin interés , reintegrables por suerte en los diez  
„ años siguientes á los dos primeros de paz , contados des-  
„ de el dia de su publicacion. La experiencia há compro-  
„ bado quan justa era mi confianza en la lealtad y amor de  
„ mis Vasallos , pues á pesar de la interrupcion del comer-  
„ cio de estos mis Dominios con los de Indias , y de la es-  
„ casez de las cosechas del año anterior , hán concurrido y  
„ con-

„ continúan concurriendo á una y otra subscripcion los indi-  
„ viduos de todas las clases del Estado, llegando á tanto el  
„ zelo patriótico de algunos de ellos, que careciendo de di-  
„ nero, alhajas, y bienes raices de que disponer, hán ex-  
„ tendido sus ofertas á los de los Vínculos que poseén, á  
„ fin de que enagenándose, éntren sus productos en mis  
„ Reales Tesorerías. Hán merecido desde luego mi sobe-  
„ rano aprecio estos nobles sentimientos de honor á mi  
„ Real servicio, en el que interesan la defensa y felicidad  
„ de mis Pueblos, y el decoro y seguridad de la Monar-  
„ quía; y para hermanarlos con los principios de justicia in-  
„ deblemente impresos en mi corazon paternal, que no  
„ permiten se irrogue perjuicio á las personas llamadas á  
„ poseer algun dia el usufructo de dichos bienes, hé ve-  
„ nido en resolver que puedan venderse, con la precisa  
„ condicion de haber de subrogarse su valor líquido sobre  
„ mi Real Hacienda, de un modo que se haga compatible  
„ el cumplimiento de las generosas ofertas de los actuales  
„ poseedores con la inviolabilidad de los derechos de los  
„ sucesores, quedando al mismo tiempo atendidos los dos  
„ importantes objetos de conservarse íntegras las vincula-  
„ ciones, y con ellas el lustre de las familias á que perte-  
„ nezcan, y de restituirse las haciendas al cultivo de pro-  
„ pietarios activos y laboriosos, con transcendental influxo  
„ en los progresos de la opulencia y felicidad de la Nacion.  
„ Así que concedo por punto general á todos los poseedo-  
„ res de Mayorazgos, Vínculos, ó Patronatos de Legos, y  
„ de qualesquiera otras fundaciones con qualquier título  
„ que se denominen, y en que se suceda por el órden que  
„ se observa en los Mayorazgos de España, mi Real facul-  
„ tad y permiso para que sin embargo de qualesquiera  
„ cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus do-  
„ taciones (que por mas especiales que sean las derogo des-  
„ de luego) puedan efectuar las ofertas que hayan hecho,  
„ ó desearen hacer de los productos líquidos de las ventas  
„ de los mismos bienes; pero solamente les serán admitidas  
„ con aplicacion al empréstito patriótico, baxo la condicion  
„ expresa de que á medida que tocara la suerte de ser rein-  
„ tegradas las acciones que cupieren en aquellos productos,

„ se

„ se recibirá é impondrá su valor sobre mi Real Hacienda en  
„ la Caja de Amortizacion al rédito de tres por ciento al año  
„ bien entendido que á efecto de no perjudicar á los sucesos  
„ res que no hubieren prestado su consentimiento para tales  
„ ofertas , se les abonará y satisfará con puntualidad en la  
„ propia Real Caja el rédito asignado desde el dia inmedia-  
„ to siguiente al del fallecimiento de los poseedores que las  
„ hicieren , sin embargo de que no hayan trascursado los  
„ plazos prescriptos en mi citado Real Decreto de veinte y  
„ siete de Mayo. Las ventas de los bienes referidos se exe-  
„ cutarán ante las respectivas Justicias ordinarias de los  
„ Pueblos donde se hallaren sitios , con absoluta dispensa de  
„ todas las diligencias , informaciones , y demas solemnida-  
„ des relativas á justificar la utilidad del Mayorazgo ó Ví-  
„ culo por ser notoria ; pero con el fin de precaver todo  
„ abuso , quiero y mando que dichas ventas se verifiquen  
„ en publica subhasta , con previa tasacion de los bienes , y  
„ fixacion de carteles con asignacion del término preciso  
„ de treinta dias en las Cabezas de Partido y Pueblos del  
„ contorno de aquel donde se hallaren , y con la preven-  
„ cion de no haber de admitirse puja ni mejora alguna des-  
„ pues del remate , y de que luego que se realice el depó-  
„ sito del precio de él en mi Tesorería mas inmediata , se  
„ otorgará por el poseedor á favor del comprador la cor-  
„ respondiente Escritura de venta con la intervencion ju-  
„ dicial , en el concepto de que con presencia del Testimo-  
„ nio de esta Escritura y de la Carta de pago de mi Tesore-  
„ ro mayor en exercicio , se otorgará por el Director de la  
„ Caja de Amortizacion la de imposicion de la cantidad lí-  
„ quida que deducidas cargas y gastos inexcusables restare  
„ á favor del Vínculo ó Mayorazgo á que hubieren perte-  
„ necido las fincas ; y á fin de proporcionar las posibles ven-  
„ tajas á sus poseedores y sucesores , concedo libertad ab-  
„ soluta de los derechos de Alcabalas y Cientos á estas pri-  
„ meras ventas. Considerando ademas que muchos de mis  
„ Vasallos con la mira á su propia utilidad y á la mejora de  
„ los Mayorazgos , Vínculos , y Patronatos de legos que  
„ poséen, tendrán la voluntad de enagenar sus fincas, ahor-  
„ rándose los dispendios , las contingencias , y las incomo-

„ didades de su administracion ; pero que tal vez no se ha-  
„ llarán en estado de desprenderse ni un solo dia de sus ré-  
„ ditos ; les concedo igual facultad y licencia que á los subs-  
„ criptores al préstamo patriótico , á efecto de que en los  
„ mismos términos y con las mismas gracias puedan verifi-  
„ car la enagenacion , imponiendo precisamente su produc-  
„ to en mi Real Caja de Amortizacion al rédito anual de  
„ tres por ciento , que se les pagará por tercios , semestres,  
„ ó años enteros segun mejor les acomode , y empezará á  
„ correrles desde el dia en que entregaren el dinero en la  
„ Tesorería mas inmediata , por la qual se darán en este ca-  
„ so los recibos de cargo á favor del Director de la Caja  
„ misma , quien otorgará inmediatamente la Escritura de  
„ imposicion á favor del Vinculo , sin cuyo requisito será  
„ nulo y de ningun valor todo lo actuado. Tendréislo en-  
„ tendido , y lo comunicaréis á quienes corresponda , y par-  
„ ticularmente á mi Consejo de la Cámara , á fin de que  
„ expida la Cédula correspondiente á su puntual cumpli-  
„ miento. = Señalado de mi Real mano. = En San Ildefon-  
„ so á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noven-  
„ ta y ocho. = A Don Miguel Cayetano Soler.”

Y publicado en mi citado Consejo de la Cámara en vein-  
te y dos de este mismo mes , en su cumplimiento acordó  
expedir esta mi Cédula : Por tanto , mando á todos y á ca-  
da uno de vosotros el Gobernador y los del mi Consejo,  
Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,  
y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores, Al-  
caldes Mayores y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces  
y Justicias , así de Realengo, como de Señorío, Abadengo,  
y Ordenes , tanto á los que ahora sois , como á los que de  
aquí adelante sean, y á las demas personas de qualquier es-  
tado , dignidad , ó preeminencia que sean , de todas las  
Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos y Seño-  
ríos , á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar  
pueda de qualquiera manera, que la veais, publiqueis, guar-  
deis , y cumplais , hagais publicar , guardar , y cumplir en  
vuestros distritos y jurisdicciones , y para la puntual y lite-  
ral observancia de mi Real Decretó que queda inserto de  
diez y nueve de este mes , déis las órdenes y providencias  
que

que se requieran y sean necesarias , arreglandoos inviolablemente á su tenor , sin faltar en cosa alguna , porque mi intencion es que así se execute , por convenir así á mi Real servicio , y por lo que en ello interesan la causa pública y utilidad de mis Vasallos : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , rubricado del infrascripto Don Sebastian Piñuela y Alonso , Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III , de mi Consejo con voto en la Cámara , mi Secretario , y de mi Secretaría de Gracia y Justicia de la Cámara , y del Estado de Castilla , se dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. Yo Don Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = Don Joseph Antonio Fita. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Registrada , Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor , Joseph Alegre. Es copia de su original , de que certifico yó el referido Secretario Don Sebastian Piñuela.

*Don Domingo de Alcalá, Secretario mayor del Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Murcia : Certifico , que el exemplar antecedente es copia de la Real Cédula remitida por la Cámara al Señor Corregidor , con quien corresponde , y á que me refiero , que queda en esta Secretaria de mi cargo ; y para que conste , en virtud de lo mandado por su Señoría , doy esta que firmo en Murcia á seis de Octubre de mil setecientos noventa y ocho.*

*Domingo de Alcalá*